

SÍNTESIS
SUP-JDC-4588/2020 y acumulados

Actor: Miguel Pérez Aguilar y otros.
Autoridad responsable: Consejo General del INE.

Tema: Los actores no identifican acto impugnado, hechos ni conceptos de agravio

Hechos

JDC

El 14 de septiembre, los actores presentaron, cada uno por su parte escrito ante diversas juntas distritales del INE en Chiapas, en los cuales solo señalaron que presentaban demanda de juicio ciudadano en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Consideraciones

I. Justificación para resolver de manera no presencial. Se justifica conforme el acuerdo general 8/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior.

III. Acumulación. Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-4595/2020, SUP-JDC-6846/2020, SUP-JDC-6853/2020, SUP-JDC-6860/2020, SUP-JDC-6867/2020 y SUP-JDC-7459/2020 se acumulan al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-4588/2020

III. Improcedencia. Son **improcedentes los juicios ciudadanos** porque los actores no precisan acto impugnado, hechos ni agravios conforme el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque no obstante que los actores señalaron en su escrito que adjuntaban el juicio ciudadano, estos solo adjuntaron su respectiva credencial para votar.

Lo anterior, se desprende de los sellos estampados en los escritos por el personal de las juntas distritales del INE, en los que se señala la recepción del escrito en una foja y, de la copia de la referida credencial.

En esas condiciones, ante la ausencia de controversia alguna, esta Sala Superior no puede dictar una resolución que tenga como efecto modificar o revocar un acto u omisión, dada la inexistencia de hechos y agravios.

Conclusión: Al no identificarse, acto impugnado, hechos ni conceptos de agravios, las demandas deben desecharse.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4588/2020 Y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que desecha las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentadas por Miguel Pérez Aguilar y otros, derivado de que no señalan acto impugnado, hechos, ni conceptos de agravios.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IV. ACUMULACIÓN.....	2
V. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	4
4. Conclusión.....	5
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actores:	Miguel Pérez Aguilar, Juan Jiménez García, Ismael Tinipateco Vidal, Cristell Marroquín de los Santos, Lizbeth de Jesús Roque, Erik Gael Fiallo Aguilar y Julio César Palacios Espinosa.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Juicios ciudadanos. El catorce de septiembre² los actores presentaron, cada uno por su parte, escrito ante diversas Juntas

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta, María Fernanda Arribas Martín, Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado, Erik Ivan Núñez Carrillo y Héctor Ceferino Tejeda González.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención diversa.

SUP-JDC-4588/2020 Y ACUMULADOS

Distritales³ del INE en Chiapas, en los cuales sólo señalaron que presentaban demanda de juicio ciudadano en contra del CG del INE.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-4588/2020, SUP-JDC-4595/2020, SUP-JDC-6846/2020, SUP-JDC-6853/2020, SUP-JDC-6860/2020, SUP-JDC-6867/2020 y SUP-JDC-7459/2020** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los medios de impugnación presentados por los actores por tratarse de juicios ciudadanos en contra del CG del INE.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios al existir tanto identidad en las demandas de juicio ciudadano, como en la autoridad responsable.

³ Ante las Juntas Distritales Electorales 03, 07 y 12.

⁴ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

Los juicios ciudadanos SUP-JDC-4595/2020, SUP-JDC-6846/2020, SUP-JDC-6853/2020, SUP-JDC-6860/2020, SUP-JDC-6867/2020 y SUP-JDC-7459/2020 se acumulan al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-4588/2020, por ser el primero que se recibió ante esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que las demandas de juicio ciudadano son improcedentes conforme a las razones específicas del caso concreto⁶.

2. Marco jurídico

Uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir un litigio planteado, a través de la aplicación del Derecho al caso concreto. En estos términos, el Diccionario Jurídico Mexicano define el vocablo jurisdicción como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Esto es, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión justa.

Por tanto, para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como los que nos ocupan, se requiere

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-4588/2020
Y ACUMULADOS**

de uno o varios hechos que se estimen violatorios de los derechos político-electorales del accionante.

Ante la inexistencia de hechos y agravios, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En consecuencia, para la procedencia de un medio de impugnación electoral federal, la Ley de Medios exige necesariamente la exposición de hechos y agravios, y de no ser así, será posible inferir la improcedencia de los juicios y consecuentemente determinar el desechamiento de las demandas, ante la inexistencia de elementos esenciales para la materia del litigio.

3. Caso concreto.

De los escritos de demanda se advierte que los actores se limitan a señalar textualmente lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se dé trámite de ley al presente medio de impugnación en apego a los plazos legales establecidos en la ley.

Para lo cual, adjunto al presente, juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual se promueve en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

No obstante el último señalamiento, los promoventes acompañaron a sus escritos únicamente copias de sus respectivas credenciales para votar con fotografía.

Lo anterior se corrobora con los sellos estampados en dichos escritos por el personal de las juntas distritales del INE, en los que se aprecia la recepción única del escrito en una foja, y de la copia del referido documento de identidad.

Por lo anterior, es evidente que, aun y cuando en los escritos se refiere la presentación de juicios ciudadanos, los actores omitieron, en su caso, acompañar las demandas correspondientes.

Asimismo, cabe precisar que de las constancias que integran los expedientes, resulta jurídica y materialmente imposible desprender algún mínimo indicio que permita a este órgano jurisdiccional el suplir alguna posible deficiencia en la expresión de los agravios, ante la falta de certeza específica de los hechos, actuaciones o determinación, que, en su caso, es materia de controversia.

En esas condiciones, ante la ausencia de controversia alguna, esta Sala Superior no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto u omisión, dada la inexistencia de hechos y agravios.

4. Conclusión.

Al no identificarse tanto de los escritos de demanda de los actores, como de las constancias que obran en el expediente acto impugnado, hechos y conceptos de agravio, se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia de los juicios ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

**SUP-JDC-4588/2020
Y ACUMULADOS**

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.